



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00021 00
Demandante:	Francia Elena Mosquera Osorio
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados del causante Luimkler Duran Rivas
Auto:	420

### ANTECEDENTES

En auto No. 128 de fecha quince (15) de febrero último, se ordenó notificar a los demandados Beatriz Eugenia Rivas Valencia y Herney Duran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Actualmente, la parte actora no ha acreditado las acciones adelantadas para dar cumplimiento al acto de notificación.

De otro lado consta en el expediente el mandato conferido por los demandados Beatriz Eugenia Rivas Valencia y Herney Duran, a un profesional del derecho para que los represente en curso de esta acción. Quien en ejercicio de sus facultades presentó contestación de la demanda el pasado 3 de mayo.

### CONSIDERACIONES

Lo primero a indicar es que, ya que obra en el expediente mandato conferido por los demandados a un profesional del derecho; sin que medie constancia de que la notificación personal de éstos se perfeccionó, debe darse por surtida su notificación por conducta concluyente. El sustento normativo de esta tesis se encuentra en el artículo 301 inciso 2° del C.G.P, que al tenor prescribe:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

En conclusión, dado que esta dependencia judicial no ha emprendido las acciones tendientes a notificar de manera personal a los demandados, como tampoco obra en el expediente constancia de que la parte actora hubiese procedido tal y como se ordenó desde la admisión de la demanda; se pasará a reconocer personería al profesional que aceptó el mandato de representación y que suscribió la contestación de la demanda. Advirtiéndole que, dispondrá del término de que trata el artículo 91, en concordancia con el artículo 369 del C.G.P para lo de su cargo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se reconoce personería al profesional del derecho **EFRAÍN ABADÍA SANTACRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.206.230 portador de la tarjeta profesional N° 130.630 del Consejo Superior de la Judicatura; para llevar la representación de los demandados **HERNEY DURAN y BEATRIZ EUGENIA RIVAS VALENCIA**, en curso de este proceso, en la forma y términos del mandato conferido.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados **HERNEY DURAN y BEATRIZ EUGENIA RIVAS VALENCIA**, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda**.

**TERCERO:** La parte actora dispone del término de que trata el artículo 91 en concordancia con el artículo 369 del CGP, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLÍS ANGULO**  
Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de  
Cartago Valle

El auto se notifica por  
**ESTADO NÚMERO 087**

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés  
(2023)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Firmado Por:  
Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e029a1d79dfb5c299ac9d1cdad6df265b12eae0ecfe35e637fb9d162f19af429**

Documento generado en 15/05/2023 12:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**